



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0017-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MODRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dos de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Emilio Cano Barrueta, por propio derecho, denunció ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, al Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, al Senador Fernando Herrera Ávila, ambos en su carácter de Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como al Comité Directivo Estatal del citado partido político en Yucatán, derivado de su asistencia y participación en un día hábil, en una rueda de prensa en la sede del mencionado Comité, en la ciudad de Mérida, en la que presuntamente realizaron manifestaciones tendentes a posicionar, ante el electorado, a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, candidatos a Presidente de la República y a Gobernador del referido estado, respectivamente, postulados por el mencionado instituto político.

Lo que a decir del denunciante, constituye un uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña. El tres de marzo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán ordenó la remisión de la queja a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, toda vez que los hechos denunciados se ubican en la demarcación territorial del distrito electoral federal 04 en Yucatán. El cinco de marzo de este año, la

autoridad instructora radicó la denuncia con el clave JD/PE/AECB/JD04/YUC/PEF/1/2018; reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias. El ocho del mismo mes y año, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, acordó negar las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas, al considerar que se trataba de actos consumados. Acuerdo que no fue impugnado. Asimismo, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el doce de marzo del año en curso. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, recibió el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número SRE-JE-16/2018. El veinte de marzo del año actual, la Sala Regional Especializada determinó que era incompetente para conocer de la denuncia que dio origen al procedimiento identificado con la clave JD/PE/AECB/JD04/YUC/PEF/1/2018, por lo que ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que conforme a derecho corresponda. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-68/2018). El once de abril de este año, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que los actos reclamados únicamente impactan en el proceso electoral local, de ahí que la competencia recayera en las autoridades locales.

El veintitrés del mismo mes y año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, radicó la denuncia con la clave UTCE/SE/ES/015/2018, y el veinticinco posterior, admitió la denuncia y realizó los trámites respectivos. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador. El treinta de abril de este año, Ángel Emilio Cano Barrueta, por propio derecho, interpuso juicio electoral contra la sentencia pronunciada por el Tribunal local en el PES-012/2018.

La Sala Superior considera que el agravio relacionado con el indebido estudio de los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, en específico el elemento subjetivo, se califica infundado. Del examen del fallo cuestionado se aprecia, que después de reproducir las frases cuestionadas, la autoridad jurisdiccional estatal razonó que únicamente se trataba de expresiones realizadas en el marco de una rueda de prensa que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo del partido denunciado en la ciudad de Mérida, en la cual, los periodistas en sus preguntas abordaron diversos temas relacionados con la petición de neutralidad que deben guardar los servidores públicos con el proceso electoral en curso.

El agravio por el cual refiere que la responsable incumplió con la debida motivación al considerar que no se acreditaba el uso indebido de recursos público debe desestimarse. La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. El propósito de esta disposición constitucional se dirige a que los servidores públicos destinen los recursos públicos asignados para el fin propio del servicio público correspondiente. En concepto de la Sala Superior, resulta ajustada a Derecho la sentencia reclamada, ya que la sola asistencia del diputado y el senador a la rueda de prensa en un día hábil —durante el periodo ordinario de sesiones— de ningún modo supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, porque la rueda de prensa genuina, per se, no se erige en un acto de naturaleza proselitista.